



Ubicación 18508 – 7  
Condenado CARLOS ANDRES LOPEZ  
C.C # 1218213102

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 18508  
Condenado CARLOS ANDRES LOPEZ  
C.C # 1218213102

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001600001320098399200  
UBICACIÓN: 18508  
SENTENCIADO: CARLOS ANDRES LOPEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO  
COMEB PICOTA  
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Repo  
28/5/24

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver solicitud de redosificación de la pena elevada por el condenado CARLOS ANDRES LOPEZ, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1826 de 2017.

### PETICIÓN

El citado penado invocando el Principio de Favorabilidad, solicita se redosifique la pena impuesta con fundamento en lo dispuesto en la ley 1826 de 2017.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN

CARLOS ANDRES LOPEZ se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 91 meses de prisión determinada en auto de fecha 13 de enero de 2023, en el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, calendadas 15 de febrero de 2012 y 27 de abril de 2010, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente debe indicarse que este juzgado es competente para entrar a resolver de fondo la solicitud del penado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

*"Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".*

*El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el inciso segundo del artículo 29, al señalar:*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

La Corte Constitucional ha determinado que la aplicación de este principio corresponde al Juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, siendo éste quien establece cuál es la norma que más beneficia al procesado y al respecto expresó:

*34. Sobre el alcance de esta garantía la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

*Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez del conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado*

(...)

35. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho es un asunto que corresponde determinar al juez competente para conocer del proceso respectivo, lo cual no quiere decir que aquella deba ser siempre en favor de quien lo invoca.<sup>1</sup>

Igualmente al referirse al principio de favorabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha señalado:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*<sup>2</sup>

Con fundamento en estas premisas, procederá el despacho a examinar si para el caso sub iudice es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, dando lugar a la redosificación de la pena impuesta a CARLOS ANDRES LOPEZ .

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10, introducido en la ley 906 de 2004 como artículo 534, dentro de las cuales se encuentra el hurto calificado y agravado que corresponde al delito por el que fue sentenciado CARLOS ANDRES LOPEZ en los procesos objeto de acumulación, siendo inicialmente procedente continuar con el estudio respectivo.

Ahora bien, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2017, debe señalarse que en el proceso se evidencian, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
-----------------	------------------

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. Magistrado Ponente: DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Proceso No 26945. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrados Ponentes: YESID RAMÍREZ BASTIDAS y Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil siete (2007).

<p>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>	<p>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</p>
<p>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</p>	<p>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</p>
<p>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</p>	<p>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</p>

Véase como el cambio procesal que incorporó la Ley 1826 de 2017, a pesar de suprimir la audiencia de formulación de imputación para los delitos que allí se tratan, sentó bases muy semejantes para que la actuación mantuviera coherencia con el principio acusatorio que gobierna la Ley 906 de 2004, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad es dable la aplicación de la nueva ley en aquellos asuntos ordinarios que fueron conocidos y tramitados por el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004).

Así mismo, de acuerdo con las oportunidades procesales a que hacen referencia los artículos citados con anterioridad, en que puede darse la aceptación de responsabilidad, nótese que las rebajas punitivas tienen igual proporción en los dos trámites objeto de análisis, por lo que en principio debe señalarse no habría lugar a rebajas adicionales en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, pues la nueva ley no comporta una modificación que denote favorabilidad en la rebaja de la pena, bien sea de la mitad, la tercera o la sexta parte.

Sin embargo, en cada caso, debe examinarse la disposición normativa que fue aplicada al emitirse la respectiva sentencia, teniendo en cuenta el allanamiento a cargos efectuado por el sentenciado, pues nótese que con la expedición de la ley 1453 de 2011, se determinó que en los casos reseñados en el artículo 301 del C. de P.P., la rebaja ya no sería la indicada en el artículo 351 de la misma normativa, estos es de hasta la mitad de la pena imponible, sino de  $\frac{1}{4}$  de dicho beneficio.

En ese orden de ideas, el escenario que ahora plantea la ley 1826 de 2017, para las conductas punibles allí enlistadas, de una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer si el allanamiento se da antes de la audiencia concentrada, resulta más favorable para los sentenciados cuya pena fue objeto de la rebaja aplicada bajo los parámetros de la ley 1453 de 2011<sup>3</sup>, casos en los cuales si es procedente

<sup>3</sup> Artículo 57 de la ley 1453 de 2011.: *Flagrancia. El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*  
(...)

*Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."*

por principio de favorabilidad redosificar la pena para aplicar la disminución punitiva que resulta más benéfica.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se descenderá al caso en estudio, en el que deben examinarse las condiciones y el momento en que se dio la aceptación de cargos por el sentenciado, es así como de la lectura de las sentencias emitidas, se evidencia que dicha aceptación se dio en la audiencia de formulación de imputación, y su captura en flagrancia, situación frente a la cual el fallador efectuó la respectiva rebaja en la pena atendiendo lo preceptuado en el artículo 351 del C.P.P. , esto es, de **un 50% de la pena**, por cuanto el artículo 301 aún no había sido objeto de modificación.

Así las cosas, de cara a las exigencias que hacen viable la aplicación de una nueva ley en virtud del principio de favorabilidad, encuentra este juzgado que para el presente caso no se está frente a la situación que dé lugar a la aplicación de las rebajas previstas en la ley 1826 de 2017, pues en este asunto, se reitera, se dio aplicación íntegra a lo dispuesto en el artículo 351 dando lugar a un descuento del 50% de la pena previsto en la norma en mención, sin que para el sub iudice proceda la redosificación de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, encuentra el despacho que, para el caso en concreto, teniendo en cuenta la normatividad aplicada al emitirse la sentencia, no es aplicable en favor de CARLOS ANDRES LOPEZ, por favorabilidad, la rebaja de pena establecida en el artículo 539 introducido a la norma en cita por la ley 1826 de 2017.

Por lo anterior se negará la Redosificación de la pena peticionada por el sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA APLICACIÓN** por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 539 del CPP en favor del condenado CARLOS ANDRES LOPEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR LA REDOSIFICACION** de la pena impuesta a CARLOS ANDRES LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. <b>5</b>
<b>11/5/24</b>	
Superior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 22-Abril-24

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18500

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 19-Abr-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22/04/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X

**FIRMA:** Carlos Lopez f.

**CC:** X 1032379696

**TD:** X 91339.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



JUZGADO 007 DE EPM SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 No 9A: 24 OFICIO KAYSER

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DERECHO ESTABLECIDO EN LA LEY

ASUNTO NO CONFORME CON EL FALLO QUE NEGÓ LA REDUCCIÓN DE LA PENA A STA DEL 50% LEY 1826

MOTIVO SON DOS CONDENAS A REDUCIR, LAS CUALES DOCIFICADAS Y/O ACUMULADAS ART 460

APLICADOS 11 00 16 00 00 13 2000

CORDIAL SAURO

RESPECTADA JUEZ JUZGADO 007 DE EPM  
MARTHA JAHEI AMESQUITA VARON

HAGO USO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL TIEMPO REGLAMENTARIO Y ESTABLECIDO POR LA LEY NOTIFICACIÓN LA CUAL RESIVI EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024

398700	20/04/24	Victoriano
Centro Superior de la Jurisprudencia República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
APOYO VENTANILLA 5 Y 6 CORRESPONDENCIA		
FECHA:	HORA:	
DÍAS A PARTIR DE LA		

HECHOS

LE SOLICITE LA REDUCCIÓN DE PENA LEY 1826 12/2/2017 DE LAS 2 DOS CONDENAS QUE FUERON ACUMULADAS ART 460 Y/O DOCIFICADAS LE BUEVO A SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS DOS CONDENAS LAS CUALES FUERON ACUMULADAS LAS DOS CONDENAS SON POR LA MISMA CONDUCTA AL IGUAL QUE TODO MI PRONTUARIO DELICTIVO, LAS CONDENAS NO HABIAN SIDO TAN ALTAS COMO ESTAS DOS ULTIMAS

CONSIDERACION

CARZA POLITICA ART 29 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PERMISIBILIDAD LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE AUN CUANDO LOS DELITOS SEAN COMETIDOS EN POSTERIORIDAD SE APLICARIA DE PREFERENCIA LA RESTRICTIVA PREFERENCIA LAS GARANTIAS DE ESTA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORTE, SU APLICACION EN MATERIA PENAL, EL TEXTO CNT NO ESTABECE DIFERENCIA ALGUNA PARA LAS NORMAS PRECESALES SU NATURALEZA DE DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACION Y SU CARACTER INTANGIBLE ESPICA QUE PUEDE EXIGIRSE O SOLICITARSE SU APLICACION EN CUALQUIER MOMENTO LA NUEVA LEY MAS FAVORABLE LEY 1826 000 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, SEA PRONUNCIADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SIDA PENAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA INTRODUSE EL ORDENAMIENTO JURIDICO... CRITERIOS DE FAVORABILIDAD PARA APLICAR LA LEY,

SI SE ENTRA A VALORAR TODAS LAS CONDENAS ENCONTRAMOS LA PRIMERA DE 2 MESES TODAS LAS CONDENAS ANSIDO DE 24, MAXIMO 38 MESES MAXIMO, SIEMPRE HE ACEPTADO LOS CARGOS EN PRIMERA INSTANCIA Y ME QUETO EN MESES SUFICIENTE QUE NO SEA REDUCIDO ES POR ESA RAZON QUE SOLICITO APLICAR LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PERMISIBILIDAD EN ESTAS CONDENAS

PETICION

LE SOLICITO ESTUDIE LA VIABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DE LAS 2 CONDENAS, TENIENDO EN CUENTA EL DELITO Y QUE SE ACEBIAZON LOS CARGOS EN PRIMERA INSTANCIA Y ESTAS CONDENAS ESTAN MAS ALTAS QUE LAS ANTERIORES QUE SON POR EL MISMO DELITO CORDIALMENTE:

CARLOS ANDRES LOPES CC 1218 213 102

TD 88419

NUI 250430

PATIO 5º

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al usuario: (01-2) 222000 - 81 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Dirección: CLL 11 # 9-24 EDIFICIO KAISER  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111711210  
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Dirección: KM 5 VIA USME  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111841645  
Envío: RA474169702CO

1111  
784

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 600

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/04/2024 08:45:44

Orden de servicio: 17098538



RA474169702CO

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - INPEC -  
Dirección: KM 5 VIA USME NIT/C.C.T.I.:800215548  
Referencia: Teléfono: Código Postal:111841645  
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto.:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111531

Nombre/ Razón Social: JUZGADOS 7 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Dirección:CLL 11 # 9-24 EDIFICIO KAISER  
Tel: Código Postal:111711210 Código Operativo:1111784  
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto.:BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra):200  
Peso Volumétrico(gra):0  
Peso Facturado(gra):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$7.100  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$7.100 COP

Dico Contener :  
Observaciones del cliente :LOPEZ CARLOS

Causal Devoluciones:		C1 C2		Cerrado	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido				
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:  
Victoria  
30/04/24

C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
Sergio Torres  
C.C. 13928204  
Gestión de entrega: dd/mm/aaaa

1111  
531  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



1111531111784RA474169702CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Cigarras 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / El correo es 670 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, consulte el artículo 472.com.co